

Informe secretarial.

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Su señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el 8 de febrero de 2022 y, en la oportunidad legal, se arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de junio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
Demandante	Yolanda Amparo Celada Arango
Demandado	Herederos de Hugo Silva Segura
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00636 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la demandante, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

Conviene anotar que, la acción que nos ocupa únicamente la habrá de resistir el señor JORGE LUIS SILVA, en calidad de heredero determinado del extinto HUGO SILVA SEGURA y no, además, su cónyuge supérstite, la señora LILLYAM DEL SOCORRO GÓMEZ MEDINA, habida cuenta que, de los extremos temporales de

las pretensiones, de cara con el acto escriturario Nro. 0669 del 7 de marzo de 2017, se advierte que no está legitimada para intervenir en esta causa.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado HUGO SILVA SEGURA, siendo determinado su hijo el señor JORGE SILVA GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente acción, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, señor JORGE SILVA GÓMEZ, PERSONALMENTE, enviándole copia de esta providencia, como del escrito de la demanda y de sus anexos, a la dirección física o al correo electrónico denunciado con el escrito de la demanda para tal efecto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto HUGO SILVA SEGURA, con arreglo en lo dispuesto en el art. 87 del C. G del P. Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho, ingrésese la información necesaria en el Registro Nacional de Emplazados, sin que se haga necesario que se arrime publicación alguna en medio escrito, a voces del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar rogada, la parte demandante deberá prestar caución, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), equivalentes al 20% del valor estimado en las pretensiones de la demanda, garantía la cual deberá arrimar en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, por estados, so pena de resolver lo concerniente a la renuencia. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 e inciso 2° del art. 603, ambas normas del C. G del P.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al Dr. ROLANDO DE JESÚS ROLDAN JIMÉNEZ, quien se identifica con T. P. Nro. 52.530 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV